



Bruselas, 26.6.2014
COM(2014) 382 final

2014/0202 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 604/2013 en lo que se refiere a la determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional de un menor no acompañado que no tenga a ningún miembro de la familia, hermano o pariente presente legalmente en un Estado miembro

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- Justificación de la propuesta

Por la presente propuesta se modifica el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) nº 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida¹ (denominado en lo sucesivo el Reglamento Dublín III).

En las negociaciones del Reglamento Dublín III, los legisladores acordaron dejar abierta la cuestión de los menores no acompañados que son solicitantes de protección internacional en la Unión Europea y que no tienen a ningún miembro de su familia, hermano o pariente presente en el territorio de los Estados miembros, y mantener la disposición correspondiente - el artículo 8, apartado 4 - prácticamente sin modificaciones (es decir, que refleje el texto del artículo 6, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 343/2003/CE del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (denominado en lo sucesivo el Reglamento de Dublín)², así como realizar una Declaración, adjunta al Reglamento, en los siguientes términos:

«El Consejo y el Parlamento Europeo invitan a la Comisión a que, sin perjuicio de su derecho de iniciativa, estudie la conveniencia de revisar el artículo 8, apartado 4, de la refundición del Reglamento de Dublín, una vez que el Tribunal de Justicia dicte sentencia sobre el asunto *C-648/11 MA, BT, DA/Secretary of State for the Home Department*, y a más tardar, en los plazos fijados en el artículo 46 del Reglamento de Dublín. El Parlamento Europeo y el Consejo ejercerán después sus competencias legislativas, teniendo en cuenta el interés superior del menor.»

La Comisión, mediante la misma Declaración, manifestó su acuerdo con el enfoque propuesto:

«La Comisión, con ánimo conciliador y para garantizar la inmediata adopción de la propuesta, acepta examinar esta invitación, entendiendo que se limita a estas circunstancias específicas y que no creará precedente alguno.»

El 6 de junio de 2013, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia en el asunto C-648/11, en la que estipula lo siguiente:

«El artículo 6, párrafo segundo, del Reglamento nº 343/2003/CE del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, en las que un menor no acompañado, que no tiene ningún familiar que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado miembro, ha presentado solicitudes de asilo en más de un Estado miembro, dicha disposición designa como "Estado miembro responsable" al Estado miembro en el que se encuentre el menor después de haber presentado ante él una solicitud de asilo».

- Objetivos de la propuesta

¹ DO L 31 de 29.6.2013, p. 31.

² DO L 50 de 25.2.2003, p.1.

La presente propuesta tiene plenamente en cuenta la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-648/11. Su objetivo es resolver la actual ambigüedad de la disposición sobre los menores no acompañados que no tienen a ningún miembro de la familia, hermano o pariente en el territorio de los Estados miembros, proporcionando seguridad jurídica en cuanto a la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional en tales casos.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No han sido necesarias consultas específicas ni evaluaciones de impacto para la elaboración de la propuesta actual, que tiene una finalidad muy precisa y se enmarca en el seguimiento de la consulta general y de las evaluaciones de impacto ya realizadas por la Comisión en la preparación de su propuesta COM(2008)820 final para refundir el Reglamento (CE) nº 343/2003 del Consejo. Por lo tanto, las consultas realizadas por la Comisión en la preparación de dicha propuesta se aplican a la presente.

La Comisión considera que la propuesta de modificación del artículo 8, apartado 4, debe presentarse cuanto antes, a fin de garantizar la seguridad jurídica en relación con las disposiciones relativas a los menores no acompañados en el «procedimiento de Dublín». Además, es indispensable disponer de una versión final de dicho artículo antes de proceder a establecer normas complementarias relativas a los menores no acompañados, sobre la base del artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- Resumen de la acción propuesta

La presente propuesta regula la cuestión de la responsabilidad del examen de la solicitud de asilo de un menor no acompañado que no tenga a ningún miembro de su familia, hermano o pariente en el territorio de la UE. La disposición propuesta se aplica a los dos posibles casos de menores no acompañados que se encuentran en esta situación:

El apartado 4 *bis* se refiere a una situación similar a la descrita en el asunto C-648/11, es decir, un menor no acompañado sin familia, hermanos o parientes en el territorio de la UE, y que ha presentado múltiples solicitudes de asilo, incluso en el Estado miembro en que se encuentre en la actualidad. En este caso, el Estado miembro responsable se determina según lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Justicia, es decir, la responsabilidad incumbe al Estado miembro donde el menor ha presentado la solicitud y se encuentra actualmente. La finalidad de esta norma es garantizar que el procedimiento de determinación del Estado responsable no se prolongue innecesariamente, y que los menores no acompañados tengan un rápido acceso a los procedimientos de determinación del estatuto de protección internacional. La referencia al interés superior del menor se ha introducido para permitir excepciones a esta norma en los casos en que circunstancias individuales puedan indicar que la permanencia en el territorio del Estado miembro donde se encuentre podría poner en peligro los intereses del menor.

El apartado 4 *ter* se refiere a una situación en la que un menor solicitante de protección internacional se encuentra en el territorio de un Estado miembro en el que no ha presentado ninguna solicitud. La propuesta establece que el Estado miembro debe ofrecer al menor la oportunidad de presentar la solicitud, tras informarle de su derecho a presentarla y de las consecuencias. Por lo tanto, el menor tiene dos opciones: solicitar la protección internacional en este Estado miembro o no solicitarla. Cuando se presente una solicitud a las autoridades de dicho Estado miembro, se aplicarán las circunstancias del apartado 4 *bis*, a saber, que dicho

Estado miembro será el responsable de examinar tal solicitud. Así, el menor permanecerá en el Estado miembro donde se encuentre y su solicitud será examinada en este Estado, siempre que ello redunde en el interés superior del menor. La alternativa es que el menor sea trasladado al Estado miembro donde la protección de su interés superior sea la más idónea (que puede consistir, aunque no exclusivamente, en el hecho de que un procedimiento de examen de la solicitud de protección internacional esté en curso o haya concluido por una decisión definitiva, etc.).

El caso de un menor que decida no presentar una nueva solicitud en el Estado miembro en el que se encuentre no se recoge en el asunto C-648/11. Sin embargo, esta situación debe ser regulada por el Reglamento con el fin de evitar lagunas en los criterios de responsabilidad. La solución propuesta es que el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que el menor haya presentado la solicitud más reciente. La finalidad de esta regla es ofrecer seguridad en lo que respecta a la determinación del Estado miembro responsable, mediante la introducción de una regla segura y previsible. La referencia al interés superior del menor se ha añadido con objeto de garantizar, como en el apartado 4 *bis*, que se evitarán los traslados contrarios a ese interés.

El objetivo del apartado 4 *quater* es garantizar que la evaluación del interés superior del menor se realizará con la colaboración del Estado miembro requerido y del Estado miembro requirente, a fin de determinar conjuntamente el Estado miembro responsable del menor y evitar conflictos de intereses.

Las garantías para los menores previstas en el artículo 6 del Reglamento 604/2013 se aplican a todos los menores sujetos a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Por lo tanto, no se ha considerado necesario hacer una referencia explícita a lo dispuesto en el artículo 6 sobre los menores no acompañados que se encuentran en alguna de las situaciones descritas en el artículo 8, apartado 4.

El apartado 4 *quinquies* no contiene ningún criterio para determinar la responsabilidad, pero establece una norma que permite a los Estados miembros informarse mutuamente de las responsabilidades asumidas recientemente. Esto permite a un Estado miembro que haya sido anteriormente responsable de un «procedimiento de Dublín» archivar el asunto en su administración interna. Esto es especialmente importante a la hora de evitar abusos del sistema, como cuando un menor se desplaza a otro Estado miembro con el único motivo de prolongar su estancia en el territorio de la UE. La disposición es similar a la del artículo 17, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n° 604/2013, que introduce la misma norma de información con respecto a la cláusula de soberanía.

- Geometría variable

La presente propuesta modifica el Reglamento (UE) n° 604/2013 y tiene la misma base jurídica que este acto, a saber, el artículo 78, párrafo segundo, letra e), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El título V del TFUE no es aplicable al Reino Unido ni a Irlanda, a menos que estos dos países decidan lo contrario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE.

El Reino Unido e Irlanda están vinculados por el Reglamento (UE) n° 604/2013 como consecuencia de haber anunciado su intención de participar en la adopción y aplicación de este Reglamento de acuerdo con el Protocolo anteriormente mencionado. La posición de estos Estados miembros con respecto al Reglamento (UE) n° 604/2013 no afecta a su posible participación con respecto al Reglamento modificado.

De conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del título V del TFUE (a excepción de las «medidas que determinen los terceros países cuyos nacionales deban estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, o las medidas relativas a un modelo uniforme de visado»). No obstante, habida cuenta de que Dinamarca aplica el vigente Reglamento de Dublín, a raíz de un acuerdo internacional que celebró con la CE en 2006³, deberá notificar a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de dicho acuerdo, su decisión de aplicar o no el contenido del Reglamento modificado.

- Impacto de la propuesta en Estados no miembros de la UE asociados al sistema de Dublín

Paralelamente a la asociación de varios terceros países al acervo de Schengen, la Comunidad celebró diversos acuerdos que también asocian a estos países al acervo de Dublín/Eurodac:

- acuerdo por el que se asocia a Islandia y Noruega, celebrado en 2001⁴;
- acuerdo por el que se asocia a Suiza, celebrado el 28 de febrero de 2008⁵;
- protocolo por el que se asocia a Liechtenstein, firmado el 28 de febrero de 2008⁶.

Con el fin de generar derechos y obligaciones entre Dinamarca –que como se ha explicado anteriormente, se ha asociado al acervo de Dublín/Eurodac mediante un acuerdo internacional– y los países asociados anteriormente mencionados, se celebraron otros dos instrumentos entre la Comunidad y los países asociados⁷.

De conformidad con los tres acuerdos anteriormente citados, los países asociados aceptarán el acervo Dublín/Eurodac y su desarrollo sin excepciones. No participan en la adopción de actos que modifiquen o desarrollen el acervo de Dublín (incluida por tanto la presente propuesta), pero han de notificar a la Comisión, en un plazo determinado, si aceptan o no el contenido de dichos actos, una vez aprobados por el Consejo y el Parlamento Europeo. En el caso de que Noruega, Islandia, Suiza o Liechtenstein no acepten un acto de modificación del acervo de Dublín/Eurodac o basado en éste, se aplica la cláusula llamada de «guillotina» y los

³ Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca sobre los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o en uno de los Estados miembros de la Unión Europea, y sobre «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la efectiva aplicación del Convenio de Dublín, DO L 66 de 8.3.2006, p. 38.

⁴ Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega (DO L 93 de 3.4.2001, p. 40).

⁵ Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza (DO L 53 de 27.2.2008, p. 5).

⁶ Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza (DO L 160 de 18.6.2011, p. 39).

⁷ Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza (celebrado el 24.10.2008, DO L 161 de 24.6.2009, p. 8) y Protocolo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega (DO L 93 de 3.4.2001).

respectivos acuerdos terminarán, a menos que el Comité mixto creado en los acuerdos decida lo contrario por unanimidad.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 604/2013 en lo que se refiere a la determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional de un menor no acompañado que no tenga a ningún miembro de la familia, hermano o pariente presente legalmente en un Estado miembro

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 78, apartado 2, letra e),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ establece que el Estado miembro en que el menor no acompañado haya presentado su solicitud de protección internacional será el Estado miembro responsable del examen de dicha solicitud.
- (2) Tras la adopción del Reglamento (UE) n° 604/2013, el Tribunal de Justicia dictaminó en el asunto C-648/11 que, cuando un menor no acompañado que no tenga ningún familiar presente legalmente en el territorio de un Estado miembro haya presentado solicitudes de asilo en más de un Estado miembro, el Estado miembro en el que se encuentre el menor después de haber presentado en él una solicitud de asilo debe ser designado Estado miembro responsable.
- (3) La sentencia no recoge la situación de un menor no acompañado que no tenga a ningún miembro de su familia presente legalmente en el territorio de un Estado miembro, que haya presentado solicitudes de asilo en uno o más Estados miembros y que se encuentre en el territorio de un Estado miembro en el que no haya presentado ninguna solicitud. A fin de garantizar la coherencia de la disposición sobre menores no acompañados del presente Reglamento y evitar la inseguridad jurídica, debe establecerse también el criterio para determinar el Estado miembro responsable en tal situación.

⁸ DO C , , p . .

⁹ DO C , , p . .

¹⁰ Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

- (4) Según la sentencia, el Estado miembro responsable debe informar en consecuencia al Estado miembro en el que se haya presentado la primera solicitud. Dado que la solicitud de asilo debe ser examinada únicamente por un Estado miembro, el Estado miembro responsable debe informar de su decisión al Estado miembro anteriormente responsable, al Estado miembro que tramite un procedimiento para determinar el Estado miembro responsable o al Estado miembro que haya sido requerido para hacerse cargo o readmitir al menor, según el caso.
- (5) [De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dichos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.]
- (6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) nº 604/2013 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CE) nº 604/2013, el apartado 4 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«4 *bis* Cuando el menor no acompañado no tenga a ningún miembro de la familia, hermano o pariente presente legalmente en un Estado miembro con arreglo a los apartados 1 y 2, el Estado miembro responsable será aquel en el que el menor no acompañado haya presentado una solicitud de protección internacional y en el que se encuentre, siempre que esto redunde en el interés superior del menor.

4 *ter*. Cuando el solicitante a que se refiere el apartado 4 *bis* se encuentre en el territorio de un Estado miembro en el que no ha presentado ninguna solicitud, este Estado miembro informará al menor no acompañado de que tiene derecho a presentar una solicitud y le dará la oportunidad real de presentarla en este Estado miembro.

Cuando el menor no acompañado a que se refiere el párrafo primero presente una solicitud en el Estado miembro en que se encuentre, ese Estado miembro será el responsable de examinar la solicitud, siempre que esto redunde en el interés superior del menor.

Cuando el menor no acompañado a que se refiere el párrafo primero no presente ninguna solicitud en el Estado miembro en que se encuentre, el Estado miembro responsable será aquel en el que el menor no acompañado haya presentado su solicitud más reciente, salvo que esto no redunde en el interés superior del menor.

4 *quater*. El Estado miembro al que se solicite la readmisión de un menor no acompañado cooperará con el Estado miembro en el que se encuentre el menor no acompañado con el fin de determinar el interés superior del menor.

4 *quinqüies*. El Estado miembro responsable con arreglo al apartado 4 *bis* lo comunicará a los Estados miembros siguientes, según proceda:

- (a) el Estado miembro anteriormente responsable;
- (b) el Estado miembro que aplique el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable;
- (c) el Estado miembro que haya sido requerido para hacerse cargo del menor no acompañado;
- (d) el Estado miembro que haya sido requerido para readmitir al menor no acompañado;

Esta información se enviará a través de la red de comunicaciones electrónicas «DubliNet» creada con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1560/2003.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente